



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00453-00
Demandante:	NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
Providencia:	SENTENCIA

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente se procede a proferir sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES¹.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes:

DECLARACIONES:

¹ Fls. 1-2

“1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **26 DE DICIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **26 DE DICIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso”.

1.2. HECHOS²

El Despacho los resume así:

- Aduce que la demandante en calidad de docente, solicitó el día 7 de septiembre de 2016 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

² Fls. 2-3

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

- Expuso que por medio de Resolución No 3124 del 2 de mayo de 2017 expedida por Celmira Martin Lizarazo en calidad de Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, le efectuó el reconocimiento y pago de la cesantía a la demandante, misma que fue cancelada el 27 de julio de 2017, por intermedio de entidad bancaria.

- Señaló que con fecha 26 de septiembre de 2018 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad demandada, siendo resuelta negativamente en forma ficta; situación que conllevó a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones, declarándose fallida.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³.

El apoderado del actor estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango legal.** Artículos 5º y 15 de la Ley 91 de 1989; los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995; y los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

Dentro del concepto de violación, adujo que el Fondo Prestacional del Magisterio efectúa el pago de la respectiva cesantía a la docente fuera del término establecido en la Ley, lo que genera una sanción a dicha entidad, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Asegura que de conformidad con la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora está en la obligación de expedir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, la correspondiente resolución de reconocimiento de las cesantías, si reúne los requisitos de ley, y cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, para cancelar esta prestación social, so pena de incurrir en mora en el pago.

³ Fls. 3-7

Indicó que estos términos son perentorios y están siendo burlados por la entidad demandada, porque reconoció la prestación con posterioridad a los sesenta y cinco (65) y/o sesenta (70) días después de radicada la petición, obviando la protección de los derechos del trabajador.

Finalmente, trae a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable en el caso concreto.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho.

Aduce que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías fue expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá – Dirección de Talento Humano, remitido al Ministerio de Educación con posterioridad a su ejecutoria para su correspondiente pago, razón por la cual considera que la entidad encargada de responder en el presente medio de control es la Secretaria de Educación.

Propone las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de sanción moratoria”, “caducidad”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “ improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

3. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

- Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de sanción moratoria”, “caducidad”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

- El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte, siendo resueltas mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022.

- Por auto del 6 de octubre de 2022, el Despacho decretó las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente y ordenó librar oficio al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria La Previsora S.A. Una vez allegada la documental solicitada por auto del 10 de noviembre de 2022, se procedió a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito alegatos de conclusión y emitiera el concepto respectivo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **apoderado de la parte actora** se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

La **apoderada de la parte demandada** allegó escrito reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Aduce que de acuerdo a los elementos facticos la demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías el 16 de marzo de 2017, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 3124 del 2 de mayo de 2017, por lo cual contaba con 15 días hábiles para la expedición de acto administrativo, 10 días de ejecutoria y 45 días para realizar el pago de la prestación, FOMAG desembolsó el dinero y lo puso a disposición de la demandante a partir del 27 de julio de 2017. Por lo anterior, considera que la entidad no incurrió en la falta señalada por la demandante, toda vez que el dinero fue desembolsado dentro de un término menor al estipulado en las pretensiones de la demanda.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la demandante señora **NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

Por lo tanto, a fin de resolver el problema jurídico señalado, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) excepciones ii) análisis normativo y jurisprudencial, iii) hechos demostrados, iv) el caso concreto y v) costas procesales.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995⁴, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁵**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁶, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁷, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁸ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la

⁴La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁵ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁶ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁷ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

⁸ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente:73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles⁹, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles¹⁰.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. HECHOS DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE.

- La docente **NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ** mediante solicitud radicada bajo el No 2016-CES-371114 de fecha 7 de septiembre de 2016 (Según se desprende de la Resolución No 3124 del 2 de mayo de 2017), solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

- En atención a la solicitud de la demandante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, profirió la Resolución No 3124 del 2 de mayo de 2017, reconociendo y ordenando el pago de las cesantías parciales.

- Según el desprendible de pago expedido por BBVA y la certificación expedida por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas a la demandante, fueron puestas a disposición el 27 de julio de 2017.

- Mediante petición No. E-2018-147468 de fecha 26 de septiembre de 2018 la docente **NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ** presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

⁹ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

¹⁰ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

- La parte actora el día 11 de julio de 2019 radicó solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo audiencia el día 7 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos, declarándose fallida.

5. CASO CONCRETO.

La docente **NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ** elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial el 7 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 3124 del 2 de mayo de 2017, efectuándose el pago de las cesantías el día 27 de julio de 2017, como se evidencia de la certificación expedida por la Fiduprevisora y del comprobante de pago expedido por BBVA.

De tal manera, en el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el 28 de septiembre de 2016, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el 12 de octubre de 2016, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 20 de diciembre de 2016.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el 27 de julio de 2017, debiendo hacerse máximo hasta el 20 de diciembre de 2016, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 21 de diciembre de 2016 al 26 de julio de 2017 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de doscientos catorce (214) días de mora.

En virtud de lo anterior, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 26 de septiembre de 2018, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria

prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la demandante.

Precisa el Despacho que con respecto a la indexación e intereses moratorios de las sumas que por concepto de sanción moratoria se reconocen, se precisa que no es procedente reconocerla al mismo tiempo con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción moratoria que se ordena a la entidad encargada de hacer el pago por su ineficiencia es tarifada, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1996, mediante la cual declaró exequible el párrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 244 de 1995¹¹.

6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho.

En relación con la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

De igual forma, el numeral 5º del citado artículo establece:

“...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

¹¹ “(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.” –Negrilla fuera de texto-

En el caso de autos, se advierte que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y además no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas que justifiquen su imposición a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, bajo el radicado E-2018-147468 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar a la demandante **NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ**, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de **doscientos catorce (214) días de mora**, tomando como referente el salario básico devengado en el 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. DESE cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPÍDANSE** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso (CGP); **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

ACP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Miryam Esneda Salazar Ramirez
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5ebee1258609cf078d71217b1a52ee46fd2638f20ddea8435483afb68305e**

Documento generado en 27/01/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>